

Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 88.997-2021, sobre reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, caratulado "Inversiones Confel Limitada con Dirección General de Aguas", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de reclamación deducido en representación de Inversiones Confel Limitada, contra las Resoluciones Exentas N° 2440-2020, N° 2441-2020 y N° 2442-2020, emanadas el 10 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Aguas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que, se esgrime como causal de nulidad formal la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la decisión.

Sostiene la recurrente que la sentencia no ha valorado en forma coherente o suficientemente los antecedentes probatorios aportados por su parte,



incurriendo en el vicio en cuestión por cuanto omitió el hacerse cargo de la prueba documental acompañada consistente en Expedientes Administrativos FO-0601-3, FO-0601-4 y FO-0601-5 de la Dirección Regional de Aguas Región del Libertador Bernardo O'Higgins, so pretexto de que no podían abocarse a los aspectos técnicos de las resoluciones dictadas por la entidad sectorial, lo que constituye un error esencial y fundamental toda vez que la reclamación no decía relación con aspectos técnicos alegados por la Dirección General de Aguas, sino que cómo, vulnerando los principios de legalidad y probidad contenidos en la Ley 19.880, y amparándose en la presunción de legalidad del artículo 3° de dicha ley, se procede a vulnerar y violentar el debido proceso que en el derecho administrativo sancionatorio le asiste al administrado. En tal sentido, plantea que un simple análisis de los antecedentes expuestos en dichos expedientes administrativos, permite observar la falta de racionalidad y de sentido lógico del actuar de la Dirección Regional de Aguas, que luego es avalado por la Dirección General de Aguas al rechazar, luego de 4 años de presentadas, las reconsideraciones administrativas deducidas por su representada.

Señala que en los actos de fiscalización, se incurrieron en manifiestos actos no racionales, contrarios a la lógica, que han afectado gravemente el



debido proceso en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, constituyendo dicha situación lo que la doctrina ha venido en llamar "Desviación del Poder", que no es otra cosa que usar el poder de la autoridad para fines distintos o en circunstancias diversas para las que le fue otorgada dicha facultad.

Concluye que la sentencia recurrida, al no revisar y analizar los antecedentes que obran en los expedientes FO-0601-3, FO-0601-4 y FO-0601-5, no analizó el proceder no racional ni lógico que se le exige a los actos administrativos en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 19880 en relación a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establecen como principio rector de la actividad administrativa la probidad administrativa, que dice relación expresa con el principio de legalidad y el deber de someter la actividad administrativa sancionatoria a las normas del debido proceso del artículo 19 n°3 de la Constitución Política del Estado.

Tercero: Que en relación a la causal en estudio, no debe olvidarse que este defecto aparece sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el recurrente. Pues bien, una atenta lectura del fallo



impugnado permite verificar, que sí se explicitan las razones, de hecho y de derecho, que llevaron a los juzgadores a desestimar la reclamación intentada, tal como se advierte en el mismo.

En efecto, el fallo primeramente precisa que la reclamación intentada tiene por objeto la revisión de la legalidad de lo resuelto por la Administración, más no con su mérito, de manera que su substanciación no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas, en el ejercicio de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, las sentenciadoras procedieron a centrar su análisis en los informes técnicos elaborados por dicha autoridad sectorial, con ocasión, tanto de la denuncia de extracción ilegal de aguas, como de la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento planteada por la reclamante y ahora recurrente, Inversiones Confel Limitada, mismos que dan cuenta del hecho de haberse constatado la efectividad de existir obras de captación de aguas no autorizadas, construidas y habilitadas en un inmueble de propiedad de este último, logrando además determinarse que, en los casos que involucran los expedientes relacionados con las Resoluciones Exentas N° 2440-2020 y 2441-2020 que se impugnan, no se reunieron los requisitos que prevé el legislador en los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.017 para proceder a



la regularización, y en el restante, el caudal extraído superaba el permitido. En este punto, concluyen las sentenciadoras que la decisión de la autoridad administrativa encuentra sustento suficiente en los informes técnicos, a los que el ordenamiento jurídico reconoce eficacia probatoria y apoyo en la legislación que regula la materia, descartando así ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la Dirección General de Aguas.

Por otra parte, en su considerando quinto y abordando la alegación sostenida por el reclamante en orden a que en la especie cabía hacer aplicación del artículo 56 del Código de Aguas, las sentenciadoras razonan que dicha norma excepcional del régimen general de aprovechamiento de aguas, está referida al uso de una persona y su familia, con fines de consumo y destino doméstico, estableciéndose reglamentariamente en el artículo 51 del Decreto N° 203 de 2013, la definición de "bebida y uso doméstico", referida al uso de una persona y su familia, para bebida, aseo personal y cultivo de productos indispensables para su subsistencia, sin fines económicos o comerciales, esto es, el derecho de aprovechamiento de las aguas no puede sino sólo tener fines de subsistencia de una familia, excluyéndose las actividades comerciales y de lucro como amparadas por esa norma de excepción, hipótesis que descartan en el caso de



la sociedad actora, atendido el mérito de la visita llevada a cabo por los inspectores de la reclamada, de la que se desprende que el uso de las aguas estaba destinado a fines industriales de preservación de vegetales, constatando la existencia de una bomba para la extracción de aguas subterráneas, pudiendo suponerse el afán de lucro en ello y que, en todo caso, no se subsume en la situación que regula la norma antes descrita.

Cuarto: Que, según se desprende de lo discurrido por el actor en su recurso de nulidad formal, la omisión que acusa respecto del análisis de lo obrado en los Expedientes Administrativos FO-0601-3, FO-0601-4 y FO-0601-5 de la Dirección Regional de Aguas Región del Libertador Bernardo O'Higgins, no dice relación con los hechos constatados por los fiscalizadores en las respectivas visitas inspectivas, sino con las conclusiones que en base a dichos hechos se arriba en los respectivos informes técnicos y que posteriormente recoge en sus respectivas resoluciones la Dirección General de Aguas, calificándolas como no ajustadas a la razón y contrarias a la lógica, tanto al evacuar sus descargos en los respectivos procedimientos de fiscalización y, posteriormente, al deducir su recurso administrativo de reconsideración. Ahora bien, las alegaciones vertidas por la reclamante en los respectivos expedientes administrativos, se encuentran recogidas y fueron materia



de análisis por parte de la autoridad sectorial en Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. VI N° 83 e Informe Técnico Complementario N° 135 (Expediente Administrativo N° FO-0601-3); Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. VI N° 87 e Informe Técnico Complementario N° 136 (Expediente Administrativo N° FO-0601-4); e Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. VI N° 89 e Informe Técnico Complementario N° 134 (Expediente Administrativo N° FO-0601-5); siendo así, tanto las alegaciones vertidas por la reclamante en sede administrativa como las razones que tuvo en vista la autoridad administrativa para desestimarlas, que fueron reiteradas por las partes en el marco de la substanciación de la reclamación, pudieron ponderarse debidamente a la luz de los referidos informes técnicos, que es precisamente lo que hacen las sentenciadoras en el fallo que se revisa.

Conforme al análisis precedente, es posible concluir que la sentencia contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, habiéndose ponderado las pruebas que el recurrente denuncia omitidas, en su justo mérito y en función del objeto de la reclamación intentada, que no es otro más que analizar la legalidad de las resoluciones emanadas de la Dirección General de Aguas, quedando en evidencia que lo aquí alegado no es sino la disconformidad con lo resuelto en



la sentencia recurrida, al no ajustarse a la tesis sustentada por el recurrente, por lo que el vicio alegado no podrá ser admitido.

Quinto: Que, por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma instaurado no podrá progresar, al no configurarse la causal invocada, de modo que resulta inadmisibile.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que, en un primer episodio del recurso de nulidad sustancial, se denuncia la infracción a los artículos 11 de la Ley N° 19.880, 52 y 53 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

En lo tocante a la primera de las disposiciones antes anotadas, plantea que el actuar de la reclamada, no solo respecto de las resoluciones exentas 2440-2020, 2441-2020 y 2442-2020, todos de fecha 10 de diciembre de 2020, que rechazaron los recursos de reconsideración administrativa deducidos en por su representada con fecha 21 de junio de 2016, sino que en toda la tramitación de los expedientes administrativos FO-0601-3, FO-0601-4 y FO 0601-5, se vulneró la objetividad toda vez que las consideraciones que llevan a la autoridad administrativa a sancionar a su representada carecen de elementos objetivos racionales y lógicos. En tales condiciones, la



sentencia recurrida vulnera la norma citada al avalar y validar el actuar no probado de la autoridad administrativa en su actuar.

Seguidamente, acusa vulnerados los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.575, por cuanto los funcionarios públicos deben ejercer las facultades conferidas en la legislación, están sujetos, por mandato del propio artículo 11 de la Ley 19.880, a respetar el principio de probidad que se encuentra consagrado en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575. Sostiene que el actuar recto y correcto del ejercicio del poder público, y lo razonable e imparcial de sus decisiones, es parte de cómo se ejerce el poder público, por tanto, la legalidad de sus actos exige que estos sean razonables e imparciales, por lo que el análisis de la reclamación de la ilegalidad del acto administrativo no debe ni puede agotarse en el circunstancias de si el acto cumplió formalmente con los requisitos legales en orden a si fue dictado por una autoridad competente, válidamente investida y dentro de las facultades que le fueron concedidas, sino que en el ejercicio mismo de la facultad que tiene la administración sobre el administrado.

Por último, en lo que respecta a la infracción de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, plantea que el actuar de la administración, especialmente en su



actuación sancionatoria, debe ceñirse estrictamente las normas y principios que inspiran y regulan a la administración contenidas en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575 y artículo 11 de la Ley 19.880, normas que establecen parte del debido proceso administrativo, las que en su concepto fueron infringidas tanto por la autoridad administrativa como también por los sentenciadores en la sentencia recurrida, al avalar y validar el actuar ilegal de la reclamada.

Finalizando su recurso, esgrime la infracción a las normas contenidas en el artículo 173 quater de Código de Aguas, que dispone: "Las infracciones establecidas en el presente Código prescribirán en el plazo de tres años contado desde su comisión". Señala que dicho plazo se encuentra superado con creces al día en que procedió a notificarse el rechazo de las reconsideraciones administrativas de fecha 21 de julio de 2016, notificación que se efectuó a su parte con fecha 10 de diciembre de 2020 mediante las resoluciones exentas 2440-2020, 2441-2020 y 2442-2020. Agrega que la prescripción puede ser alegada en cualquier estadio procesal, y encontrándonos en la situación de que se hayan verificado los requisitos para dicha prescripción, las sentenciadoras estaban en condición de declararla a solicitud de esta parte u obrando de oficio, lo que en la especie no aconteció.



Séptimo: Que, para el adecuado entendimiento del asunto, es preciso consignar que el actor deduce reclamo contencioso administrativo especial previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de las Resoluciones Exentas n°2440-2020, 2441-2020 y 2442-2020, todas de fecha 10 de diciembre de 2020, dictadas por don Oscar Recabarren Santibáñez, Abogado Jefe Subrogante de la División Legal de la Dirección General de Aguas. En su reclamación, desarrolla las siguientes argumentaciones:

a) Expone que la Resolución Exenta n°2442-2020 DGA, resuelve recurso de reconsideración administrativa ejercido en Expediente AD FO-0601-3 Dirección Regional de Aguas Región de O'Higgins, iniciado en virtud de fiscalización efectuada al predio de su representada ubicada en el Sector Rosario, comuna de Rengo. Explica que en dicha fiscalización, se constató la existencia de pozo de 40 metros de profundidad y diámetro 12 pulgadas, limitándose a señalar en su informe de fecha 26 de mayo de 2016, que la extracción de agua subterránea supera los 31 segundo que es lo que corresponde a 1,89 metros cúbicos anuales para una ratio de 60 litros por segundo.

En relación con lo anterior, señala que el año 2011, conforme procedimiento de los artículos 177 y siguientes del Código de Aguas y Reglamento del Catastro Público de Aguas (DS N° 1220 año 1997 MOP), solicitó ante el 20° Juzgado Civil Santiago (Rol C-17309-2021) y obtuvo



sentencia definitiva con fecha 05/03/2012 que regulariza el derecho de aprovechamiento de 60 l/s de carácter consuntivo, ejercicio permanente y continuo sobre aguas subterráneas, coordenadas UTM NORTE: 6.197.204 m ESTE: 332.114 m; que se encuentra inscrito en el Catastro Público de Aguas y a Fojas 130 N° 188 Registro de Aguas año 2012 del Conservador de Bienes Raíces. Indica que la sentencia adolecía de un grave error, pues indicaba 60 l/s consumibles a razón de 1,892160 m³ anuales, lo que daría un causal de extracción de 0.00006 l/s, vale decir, menos de 1 mililitro por segundo, o como señala la autoridad administrativa en Expediente AD FO-0601-3, un caudal de 1,89 metros cúbicos, cantidad de agua que sería extraída en tan solo 31 segundos al año, lo que a todas luces resulta un absurdo, que se origina en un error de hecho en la dictación de la sentencia.

Indica que con fecha 24/12/2020, presentó recurso de rectificación y enmienda en causa Rol C-17309-2011 del 20° Juzgado Civil de Santiago, obteniendo la rectificación: "Rectifíquese la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2012, que rola a fojas 134, en donde dice: "... y que son de 60 litros por segundo consumibles a razón de 1.892160 m³/año..."; debe decir: "... y que son de 60 litros por segundo consumibles a razón de 1.892.160,00 m³/año..." Procédase



a la correcta inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Rengo.”

Concluye que la Resolución Exenta 2442-2020 DGA, se sustenta en el absurdo error que ha sido rectificado en causa Rol C-17309-2011 del 20° Juzgado Civil Santiago, resultando sorprendente y paradójico que el ente fiscalizador pueda razonablemente entender que las aguas sean consumibles a razón de 1,892160 m³. Plantea que conforme al principio de probidad administrativa, que se traduce en el correcto actuar en pos del interés general y en “lo razonable e imparcial de sus decisiones”, la Ley N° 18.575 exige que las decisiones que adopte la Autoridad Administrativa, por medio del actuar de sus funcionarios públicos, debe estar basada en la razón, la lógica, el pensamiento crítico, de modo que no solo se ajusten a derecho sino que a la realidad y objetividad; por lo anterior, la resolución impugnada carecería de racionalidad, llegando a conclusiones y decisiones no razonables y vulnerando así lo dispuesto en el artículo 53 Ley N° 18.575, recurriendo por el actuar ilegal, arbitrario e irracional del ente fiscalizador.

b) Respecto de la Resolución Exenta n°2440-2020 DGA, que resuelve recurso de reconsideración administrativa ejercida en EX. AD FO-0601-4 Dirección Regional de Aguas O’Higgins, iniciado en virtud de fiscalización al predio de su representada ubicado en Rosario, comuna de Rengo,



expone que en Informe de fecha 18 de agosto de 2016 se concluye la supuesta extracción ilegal de aguas subterráneas, al constatar la existencia de un pozo de escasa profundidad y con una tubería de 1 pulgada. Sin embargo, al momento de la fiscalización no existía extracción de agua, constituyendo una noria seca, circunstancias que el fiscalizador no ponderó, precisando que la existencia de un pozo y una tubería seca no satisfacen ninguno de los tipos penales contenidos en el artículo 459 del Código Penal, toda vez que no existe certeza de la extracción de agua subterránea.

Sin perjuicio de lo anterior, alega que el eventual uso de las aguas que pudieren extraerse desde la noria, se encontrarían amparados por lo dispuesto en artículo 56 del Código de Aguas, que faculta a cualquiera persona a cavar en su terreno particular y extraer aguas para consumo doméstico. Expone que la noria se encuentra al interior de un predio de 5000 m², en el cual se encuentra una planta con sistema de refrigeración que requiere de agua, misma que se obtiene desde una acequia que cruza el predio y respecto de las cuales se tienen los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, por lo que no es efectivo que las aguas que alguna vez se puedan haber extraído desde la noria se utilizaran para un proceso industrial, la que alguna vez se extrajo se destinó a uso doméstico y consumo humano.



Sobre esta base, acusa el incumplimiento de las obligaciones legales que recaen en los funcionarios públicos, contemplada en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.575, recurriendo contra la presente resolución exenta, por el actuar ilegal, arbitrario e irracional del ente fiscalizador.

c) Finalmente, en la relación a la Resolución Exenta n°2441-2020 DGA, que resuelve recurso de reconsideración administrativa ejercido en el Expediente Administrativo FO-0601-5 de la Dirección Regional de Aguas de la Región de O'Higgins, expone que en Informe de 27/05/2016 se concluye una supuesta extracción ilegal de aguas subterráneas, al constatar la existencia de un pozo de escasa profundidad y con una tubería de 2 pulgadas, precisando que al momento de la fiscalización no existía extracción de agua, constituyendo en definitiva una noria seca, circunstancias todas que el fiscalizador que concurrió y levantó la respectiva acta, no ponderó. Plantea que la existencia de un pozo y una tubería seca, no satisfacen ninguno de los tipos penales contenidos en el artículo 459 del Código Penal, toda vez que no existe certeza de la extracción de agua subterránea.

Alega que el pozo corresponde a una noria de uso doméstico con cañería de 2 pulgadas, de escasa profundidad (20 m) y que se encontraba seca al momento de la fiscalización, por lo que malamente podría ser fuente



para uso comercial o industrial, lo que resultaría insuficiente para la imputación efectuada por la Dirección General de Aguas de extracción ilegal de aguas, alegando el incumplimiento de las obligaciones legales que recaen en los funcionarios públicos, como en la propia Dirección General de Aguas, contemplada en los artículos 52 y 53 de Ley N° 18.575, recurriendo contra la presente resolución exenta, por el actuar ilegal, arbitrario e irracional del ente fiscalizador.

Octavo: Que, en el marco de la substanciación de la reclamación judicial intentada, la reclamada Dirección General de Aguas informó lo siguiente:

1.- Con fecha 09/03/2016, la Dirección General de Aguas Región de O'Higgins, en el marco de los procesos de fiscalización selectiva, se constituyó en terrenos de la empresa Inversiones Confel Limitada, en la comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, región de O'Higgins, constatando la existencia de tres pozos habilitados para extracción de aguas subterráneas dentro del predio.

2.- Con fecha 26/05/2016, habiéndose conferido traslado, el fiscalizado señaló que uno de los pozos se encuentra con derechos constituidos, y los otros dos, acogidos a la "ley del mono hídrico" (artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.017).

3.- En Expediente Administrativo FO-0604-3, el Informe Técnico de Fiscalización DGA VI N° 83, de



26/05/2016, concluye que si bien es efectivo que existe un derecho de aprovechamiento respecto de una de las captaciones, el caudal máximo anual de extracción corresponde a 1,89 metros cúbicos al año, lo cual se encuentra ampliamente excedido, sobre la base de los antecedentes verificados en terreno.

Por su parte, en los Expedientes Administrativos FO-0604-4 y FO-0604-5, los Informes Técnicos de Fiscalización DGA VI N° 87 y N° 89, de fecha 27/05/2016, concluyen que si bien resulta efectivo que la empresa fiscalizada ingresó una solicitud de regularización de las captaciones en comento en el año 2005, estas fueron denegadas mediante las Resoluciones D.G.A. VI (Exenta) N° 1115 y 1116, ambas de 11 de octubre de 2013, por no cumplir los requisitos de antigüedad estipulados en los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.017. Precisa que en los mismos dos puntos de captación de aguas subterráneas, objeto de las solicitudes presentadas al tenor del artículo 4° y 5° Transitorios, se encontraban habilitados dos pozos con todo el equipamiento necesario para la extracción y conducción de aguas subterráneas, siendo aprovechados por Inversiones Confel Ltda.

4.- Que se dictaron las Resoluciones DGA VI (Exenta) N° 496, 497 y 498, de 14 de junio de 2016, que ordenaron remitir los antecedentes al Juzgado de Letras de Rengo y



a la Fiscalía Local de Rengo, por las extracciones no autorizadas de aguas de la fiscalizada, para aplicación de multa e investigación de un posible delito de usurpación de aguas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes del Código Penal.

5.- Con fecha 21/07/2016, Inversiones Confel Ltda. presentó recurso de reconsideración administrativo:

a) Respecto de la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 498, de 14 de junio de 2016, argumentando que existe un error en el caudal máximo anual señalado en su derecho de aprovechamiento y que este sólo constituye un error de digitación, por lo que el caudal máximo a extraer anualmente, es de 1.892.160 m³/año, y no 1,892160 m³/año;

b) Respecto de la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 496 y N° 497, ambas de 14 de junio de 2016, alega que no se ha constatado por la D.G.A. una extracción efectiva de aguas, y que por lo demás los caudales susceptibles de extraer, por las características de las obras, corresponden a un uso para consumo humano.

6.- Que los recursos fueron rechazados por Resoluciones D.G.A. (Exenta) N° 2440, 2441 y 2442, todas de 10 de diciembre de 2020.

a) Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2442, de 10 de diciembre de 2020: si resulta efectivo que existió un error de digitación en el caudal máximo anual, la D.G.A.



no puede corregir dicha información, debiendo haberse planteado dicha discrepancia en sede judicial;

b) Resoluciones D.G.A. (Exenta) N° 2440 y N° 2441, de 10 de diciembre de 2020: las obras constatadas en terreno se encuentran habilitadas para hacer una extracción efectiva de las aguas, no contando con un derecho de aprovechamiento legalmente constituido para ello. Además, se observa que resulta curioso que habiendo sido denegadas las solicitudes de constitución sobre dichas captaciones, mediante las Resoluciones D.G.A. VI (Exenta) N° 1115 y 1116, ambas de 11 de octubre de 2013, por no cumplir los requisitos de antigüedad estipulados en los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.017, ahora se señale que estos pozos se utilizan al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Aguas, esto es, el consumo humano.

Noveno: Que, las juezas del fondo razonan en los términos ya consignados en el motivo tercero de esta sentencia, concluyendo que la decisión de la autoridad administrativa encuentra sustento suficiente en informes técnicos a los que el ordenamiento reconoce eficacia probatoria y apoyo en la legislación que regula la materia, por lo que descartan la ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la Dirección General de Aguas; e igualmente desestimaron que en la especie y respecto de los dos pozos a los cuales el reclamante



atribuye el carácter de norias, cuyas aguas estarían destinadas a consumo doméstico, resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Aguas.

Asimismo, en lo que interesa al presente recurso de nulidad sustancial, las sentenciadoras desestiman la prescripción y que habría operado el decaimiento del acto, por tratarse de alegaciones no planteadas en el recurso de reclamación y sólo esgrimidas en estrados, reiterando que atendida la naturaleza del recurso, solo se puede revisar si en lo decidido se ha incurrido en alguna ilegalidad.

Décimo: Que, abordando las infracciones normativas que se agrupan en la primera parte del arbitrio que se analiza, lo que denuncia el recurrente es la vulneración de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y su pretendida inobservancia por parte de la reclamada Dirección General de Aguas. En relación con lo anterior, cabe consignar que una de las piedras angulares del debido proceso, es la imparcialidad con que debe obrar el órgano llamado a conocer y resolver de los asuntos sometidos a su decisión; tratándose de los procedimientos administrativos, este principio se recoge en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, exigiendo de la Administración actuar con objetividad y respetar el principio de probidad, mismo que conforme preceptúa el



artículo 53 de la Ley N° 18.575, se materializa en lo razonable e imparcial de sus decisiones, así como en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones. Serán entonces dichos parámetros, los que cabe analizar en el ejercicio de la potestad fiscalizadora desplegada por la Dirección General de Aguas, con ocasión de los procedimientos administrativos seguidos respecto de la reclamante.

Undécimo: Que, primeramente y en lo que respecta a la reclamada Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2442, de 10 de diciembre de 2020, cabe consignar que en el Expediente Administrativo de Fiscalización FO-0604-3 y sus respectivos informes técnicos, la extracción de aguas subterráneas por sobre el volumen anual efectivamente autorizado, se estableció en base a antecedentes objetivos, a saber, el título inscrito a nombre de la reclamante a Fojas 130 N° 188 Registro de Aguas año 2012 del Conservador de Bienes Raíces respectivo y la sentencia judicial a través de la cual se regularizó el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas sobre el pozo fiscalizado en su oportunidad, dictada por el 20° Juzgado Civil de Santiago con fecha 05/03/2012 en sus autos Rol C-17309-2011.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 20 del Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consistente



en el uso y goce de ellas, adquiriéndose la posesión de los mismos por la competente inscripción. Así las cosas, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la reclamada autoridad ha debido constatar si el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas cuya posesión detenta la reclamante, ha sido ejercido por ésta ajustándose a las características esenciales consignadas en el respectivo título inscrito, estándole vedado desconocerlas o interpretarlas como erradas, poco razonables o ilógicas, como pretende la reclamante. En efecto, como bien indica la autoridad reclamada, cualquier error en que pudiera haberse incurrido al individualizar las características de su derecho de aprovechamiento de aguas, ha debido reclamarse ante el tribunal que dictó la sentencia en juicio sumario de regularización, lo que el actor recién hizo con fecha 24 de diciembre de 2020, esto es, con posterioridad a que se dictara la resolución administrativa objeto de la acción de reclamación contemplada en el artículo 137 del Código de Aguas.

Por su parte, para dictar las también reclamadas Resoluciones D.G.A. (Exenta) N° 2440 y N° 2441, de 10 de diciembre de 2020, según se colige de lo obrado en los Expedientes Administrativo de Fiscalización FO-0604-4 y FO-0604-5, así como de los respectivos informes técnicos allí evacuados, la Dirección General de Aguas determinó



la extracción de aguas subterráneas desde los pozos fiscalizados constatando en terreno la existencia de la infraestructura necesaria para extraer el recurso mediante elevación mecánica, descartando en base a antecedentes objetivos que se tratara simplemente de norias destinadas a consumo doméstico, en los términos del artículo 56 del Código de Aguas, por tratarse de las mismas captaciones sobre las cuales la reclamante solicitó constituir derechos de aprovechamiento, que en su momento le fueron denegadas mediante las Resoluciones D.G.A. VI (Exenta) N° 1115 y 1116, ambas de 11 de octubre de 2013, por no cumplir los requisitos de antigüedad estipulados en los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.017.

Duodécimo: Que, cabe desestimar entonces la infracción que se acusa al debido proceso y al principio de imparcialidad consubstancial a la mencionada garantía, por cuanto en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la reclamada ajustó su actuar a los elementos objetivos de convicción que se encontraba llamada a ponderar, acertando las sentenciadoras al concluir que la decisión de la autoridad administrativa encuentra sustento suficiente en los informes técnicos y apoyo en la legislación que regula la materia, descartando así la ilegalidad o arbitrariedad que se reprocha en el proceder de la Dirección General de Aguas,



por lo que el recurso de nulidad en estudio no podrá prosperar.

Décimo tercero: Que, entrando ahora a la infracción que se denuncia del artículo 173 quáter del Código de Aguas, como bien consignan las sentenciadoras en el fallo recurrido, el objeto de la reclamación contemplada en el artículo 137 del citado código, es revisar la legalidad de las resoluciones emanadas de la Dirección General de Aguas. En tal sentido, la actora no ha reclamado que se haya incurrido en ilegalidad, por disponer el envío de los antecedentes al Juzgado de Letras de Rengo y Fiscalía de dicha ciudad, respecto de hechos constitutivos de infracciones que se encontraban prescritas, sino que se habría extinguido su eventual responsabilidad al operar la prescripción, en su concepto, por la tardanza observada por la Dirección General de Aguas al resolver las reconsideraciones administrativas que su parte presentara con fecha 21 de julio de 2016; luego, mientras lo primero habría quedado sometido a la competencia de la Corte de Apelaciones respectiva en el marco del procedimiento que nos convoca, lo segundo constituye una alegación que excede del control de legalidad que la misma se encuentra llamada a realizar, desde que se trata de una cuestión propia del juicio declarativo de responsabilidad contravencional y/o penal para cuyo inicio, la reclamada autoridad sectorial dispuso el envío



de los antecedentes tanto al tribunal como a la fiscalía local competente.

Lo anterior, permite descartar que las sentenciadoras hayan incurrido en el yerro o infracción de ley que acusa el recurrente, debiendo igualmente desestimarse su arbitrio de nulidad sustancial en este punto.

Décimo cuarto: Que, por todo lo hasta acá razonado, el recurso de casación en el fondo deducido no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos por el abogado don Francisco Javier Feito Rosse en su presentación de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre del mismo año, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 88.997-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean



Pierre Matus A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

